



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 047  
PROCESO 19 142 31 84 001 2024 00006 00**

Caloto Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderado por la señora MARIA DAGUA OROZCO, en contra de las herederas determinadas DUBIAN YASMANY SECUE MOSQUERA y NADIN MAIRED SECUE MOSQUERA, y, de los herederos indeterminados del causante OLIMPO SECUE MUELAS.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, el cual aún conserva la demandante, de conformidad con el numeral 20 del artículo 22 y el numeral 2º del artículo 28 del CGP, respectivamente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP, en concordancia con los artículos 87 y 108 de la misma obra, se dispondrá el emplazamiento de las herederas determinadas DUBIAN YASMANY SECUE MOSQUERA Y NADIN MAIRED SECUE MOSQUERA, y, de los herederos indeterminados del causante OLIMPO SECUE MUELAS. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación del edicto emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público, para nuestro caso, el señor Personero Municipal de Caloto Cauca, debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda para lo de su competencia, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

El apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a él otorgado por la demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderado por la señora MARIA DAGUA



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

OROZCO, en contra de las herederas determinadas DUBIAN YASMANY SECUE MOSQUERA Y NADIN MAIRED SECUE MOSQUERA, y, de los herederos indeterminados del causante OLIMPO SECUE MUELAS, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por medio de EDICTO, que se publicará en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, EMPLAZAR a las señoras DUBIAN YASMANY SECUE MOSQUERA Y NADIN MAIRED SECUE MOSQUERA y a todos los Herederos Indeterminados del causante OLIMPO SECUE MUELAS.

**TERCERO:** Notificar la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, para lo de su competencia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el cual debe comparecer al proceso como parte especial, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

**CUARTO:** DAR al presente proceso, el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**QUINTO:** ADVERTIR a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*

**SEXTO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.140.382 de Caloto Cauca, y tarjeta profesional número 362.525 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**